

RADICADO: 2020 - 00080

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de informar a la señora Juez que por error del suscrito secretario se omitió dar el trámite respectivo a la demanda de reconvención presentada, oportunamente, con la contestación de la demanda.

Dejo igualmente constancia indicando que el día 23 de octubre de 2020, a las 5 p.m., venció el término de traslado de la excepción de fondo propuesta por la parte demandada. Oportunamente se pronuncia el apoderado judicial de la parte demandante, quien además se pronuncia sobre la demanda de reconvención.

Armenia Q, Noviembre 10 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODIRGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Noviembre Once de Dos Mil Veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede en la cual por secretaria se omitió dar el trámite correspondiente a la demanda de reconvención formulada, oportunamente con la contestación a la demanda, procederá el despacho por consiguiente a estudiar la misma.

La señora MARIA ELVIRA ALVARADO LUQUE, a través de apoderada judicial en Amparo de Pobreza, presenta demanda de RECONVENCIÓN para proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra del señor MARCOS DARIO CAPACHO DELGADO, demanda que al ser revisada encuentra el despacho que NO reúne los requisitos para ser admitida, pues adolece de los siguientes defectos:

- No se aporta el Registro Civil de matrimonio de los cónyuges Alvarado Luque y Capacho Delgado, desconociéndose que la demanda de Reconvención debe reunir los mismos requisitos de la demanda principal.
- En el hecho tercero de la demanda de reconvención se indica haberse realizado de mutuo acuerdo, por Notaria, la liquidación de la sociedad conyugal, el 16 de septiembre de 2019, sin que se aporte con la demanda dicho documento.
- El memorial poder otorgado con la demanda de reconvención no se encuentra conforme a lo señalado por el inciso 2° del Art. 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.
- En el capítulo de notificaciones no se indica la dirección física o correo electrónico de la parte demandada, señor Marcos capacho Delgado (Núm. 10 del Art. 82 del Código General del Proceso).

- No se da cumplimiento a lo señalado por el inciso 4°, Art. 6°, del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020, pues no se indica haberse enviado copia de dicha demanda de reconvencción, y sus anexos, a la parte demandada en reconvencción.

Por lo anterior se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

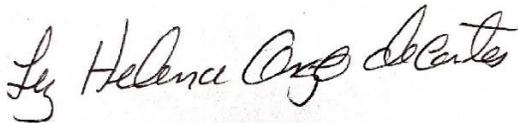
RESUELVE:

1°. Se Inadmite la anterior demanda de RECONVENCIÓN para proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por la señora MARIA ELVIRA ALVARADO LUQUE, a través de apoderada judicial en Amparo de Pobreza, en contra del señor MARCOS DARIO CAPACHO DELGADO.

2. Se concede a la parte actora, para corregir la demanda de Reconvencción, el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

3. A la abogada HELENA GONZALEZ DE LEGUIZAMON se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en demanda de Reconvencción.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
N° 131 de hoy, 13 de Noviembre de 2020.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario